



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-220/2024

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANTONIO FLORES  
SALDAÑA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **SG-JDC-220/2024**, promovido por [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como militante de Morena y representante de la comunidad LGBTTTIQ+ dentro de dicho instituto político a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal local), las resoluciones de veintisiete de marzo y tres de abril pasado, dictadas en los expedientes JDC-080/2024 y JDC-084/2024, que declararon improcedentes y reencauzó a la instancia interna del indicado ente político sendos escritos que presentó ante dicho órgano jurisdiccional local.

**Palabras clave:** *Inclusión candidaturas de grupos de atención*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta** en funciones de Magistrado.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

*prioritaria, candidaturas para la población LGTBTTIQ+, escisión y reencauzamiento, per saltum, principio de definitividad.*

## RESULTANDO

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria de Morena.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de dicho partido, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, entre ellos, del estado de Jalisco.

**2. Registro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-100/2023).** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local aprobó el registro del convenio de coalición parcial conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

**3. Primera modificación del convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-022/2024).** El quince de febrero anterior, el Instituto Local aprobó la modificación al convenio de coalición antes señalado.

**4. Segunda modificación del convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-034/2024).** El siete de marzo pasado, el Instituto Local aprobó la modificación al convenio de coalición en comento, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales y la modificación a los anexos estadísticos en cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Sala Regional en los



juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados, SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, así como del acuerdo IEPC-ACG-032/2024.

**5. Cartas dirigidas al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.** Mediante los escritos presentados el siete y dieciséis de marzo anteriores, dirigidos a Katia Castillo Lozano representante de ese partido, en los que, entre otras cuestiones, la parte actora solicitó se le integrara en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”

**6. Carta dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Local).** Mediante un escrito fechado el diecinueve de marzo pasado, informó a dicho instituto respecto de la omisión de dar contestación a las cartas señaladas en el punto anterior, por lo cual solicitó su intervención.

**7. Acto impugnado. Primer acuerdo de escisión y reencauzamiento del Juicio Ciudadano Local (JDC-080/2024).** El veintiséis de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y por acuerdo plenario de veintisiete de marzo anterior, determinó declarar improcedente su demanda, por no agotar las instancias partidistas previas, ordenando reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) del partido político Morena.

**8. Acto impugnado. Segundo acuerdo de escisión y reencauzamiento del Juicio Ciudadano Local (JDC-084/2024).** El treinta de marzo pasado, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local, y por acuerdo plenario de tres de abril, determinó declarar improcedente su demanda,

por no agotar las instancias partidistas previas, ordenado reencauzar a la CNHJ del partido político Morena.

**9. Juicio de la Ciudadanía Federal (SG-JDC-220/2024).** Inconforme con los referidos actos u omisiones del instituto y tribunal local, así como del comité estatal de Morena -actos impugnados que quedaron precisados en el proemio de esta ejecutoria-, la parte actora por derecho propio y ostentándose como militante de Morena y representante de la comunidad LGBTTTIQ+ dentro de dicho instituto político, promovió el pasado cinco de abril por la vía *per saltum* recurso de impugnación innominado.

**10. Turno y Radicación.** Por acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con clave **SG-JDC-220/2024** y turnarlo a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para la sustanciación, así como realizar a las responsables el trámite de ley respectivo; y el ocho de abril posterior, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el referido juicio de la ciudadanía.

**11. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de esta Sala.** El doce de abril anterior, el pleno de esta Sala Regional determinó **escindir** y **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación en relación con los siguientes actos impugnados: **a)** A la CNHJ del Partido Morena, **reencauzar** respecto de la omisión del comité estatal de dar respuesta a las cartas antes señaladas; **b)** Respecto del Instituto Local, la omisión de dar respuesta al escrito del actor antes referido, se determinó **reencauzar** al tribunal local; y **c)** De las resoluciones del veintisiete de marzo y tres de abril del presente año por parte del tribunal local, se ordenó continuar con la secuela procesal en el presente juicio.

**12. Requerimientos, vista, admisión y cierre de instrucción.** Después de formular sendos requerimientos al tribunal local y vista a la parte



actora, se admitió la demanda, y al estar los autos en estado de resolución se emitió el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

Lo anterior en virtud de que el juicio es promovido por [REDACTED] [REDACTED] relacionado, entre otras cuestiones, con diversos actos y omisiones del instituto y tribunal locales, así como del comité estatal de Morena, en el que no se le ha contestado su petición de integrar en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.**

De conformidad con el acuerdo plenario del doce de abril anterior, el

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

pleno de esta Sala Regional determinó **escindir y reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación en relación con los siguientes actos impugnados:

- a) A la CNHJ del Partido Morena, **reencauzar** respecto de la omisión del comité estatal de dicho partido de dar respuesta a las cartas antes señaladas;
- b) Respecto del Instituto Local, la omisión de dar respuesta al escrito del actor antes referido, se determinó **reencauzar** al tribunal local;  
y
- c) De las resoluciones del veintisiete de marzo y tres de abril del presente año por parte del tribunal local, se ordenó continuar con la secuela procesal en el presente juicio.

En ese sentido, al haberse escindido y reencauzado en relación con las omisiones señaladas tanto de la CNHJ de Morena, como del Instituto Local, en este medio de impugnación se analizará exclusivamente en relación con las resoluciones del veintisiete de marzo y tres de abril del presente año por parte del tribunal local.

Cabe señalar que esta Sala le requirió al tribunal local mediante acuerdo de once de abril anterior, para que manifestara si dentro del expediente JDC-080/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se emitió la diversa resolución del tres de abril pasado.

Sin embargo, en cumplimiento al acuerdo de once de abril anterior, el tribunal responsable rindió informe en el que precisó que dentro del juicio ciudadano JDC-080/2024 no emitió resolución alguna de fecha tres de abril de este año; sin embargo, sí identificó que en el diverso juicio de la ciudadanía JDC-084/2024, promovido por la hoy parte actora, en el cual



se emitió un acuerdo plenario de fecha tres de abril anterior, por lo que remitió copia certificada del referido expediente.

Por lo anterior y al advertirse que aún y cuando no se desahogó la vista a cargo del actor, mediante acuerdo de dieciséis de abril de este año, esta Sala advirtió que en el diverso juicio de la ciudadanía JDC-084/2024, se emitió un acuerdo plenario de fecha tres de abril anterior; de ahí que existen elementos suficientes para considerar que se impugnó en este juicio dicha resolución, y a la vez se controvertió la primeramente citada del veintisiete de marzo anterior en el diverso expediente JDC-080/2024, ambas determinaciones del índice del tribunal responsable.

Al respecto, son ilustrativos la jurisprudencia 4/99, de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>5</sup>; así como el criterio 1a./J. 3/2004, de título: **“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN”**<sup>6</sup>.

De igual manera se advierte que, al tratarse de temas comunes en relación con la impugnación de la escisión y reencauzamiento a la CNHJ de Morena de sendos escritos presentados por la hoy parte actora, contenidas en las resoluciones del veintisiete de marzo y del tres de abril de esta anualidad (JDC-080/2024 y JDC-084/2024, respectivamente); resulta innecesario a su vez escindir el conocimiento de dichas determinaciones, en virtud de la vinculación que existe entre ambos expedientes, y que

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 264. Registro digital: 181893.

posteriormente podría derivar en una acumulación por la temática que se dilucida en las mismas<sup>7</sup>, por lo que en aras del principio de economía procesal se conoce en el mismo expediente.<sup>8</sup>

**TERCERO. Sobreseimiento. Respecto del primer acuerdo de escisión y reencauzamiento del juicio de la ciudadanía local (JDC-080/2024).** Esta Sala Regional determina que, por lo que refiere a la resolución del veintisiete de marzo pasado dictada por el tribunal local en el expediente JDC-080/2024, que declaró improcedente y reencauzó al CNHJ de Morena sendos escritos que presentó ante dicho órgano jurisdiccional local, debe **sobreseerse**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b); 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el diverso numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal; debido a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por lo que refiere al referido acuerdo plenario controvertido.

Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley,<sup>9</sup> dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente

---

<sup>7</sup> De conformidad con dicho razonamiento resulta aplicable la tesis I.4o.C.263 C. “**ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETLARLA**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853. Registro digital: 165262.

<sup>8</sup> En iguales términos se resolvió en los expedientes SG-JRC-17/2024, SG-JRC-325/2021, SUP-REC-317/2020 y el acuerdo plenario SUP-JDC-1595/2020.

<sup>9</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



de conocimiento.

Ahora bien, el citado artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>10</sup>, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley; es decir, posteriormente a los cuatro días en que el promovente haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

En ese orden de ideas, el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios<sup>11</sup>, contempla que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, como la antes mencionada; es decir cuando se advierta que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal<sup>12</sup>, señala que será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 antes señalado, siempre que se haya admitido la demanda.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un

---

<sup>10</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...** (negritas añadidas)

<sup>11</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: (...) **c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;** (...) (negritas añadidas)

<sup>12</sup> **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida. **Será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General, siempre que se haya admitido la demanda.**

Procederá el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento, cuando no exista la posibilidad real de definir, declarar y restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. (...) (negritas añadidas)

plazo de cuatro días para interponer un medio impugnación en materia electoral; esto es, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclama, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y, por ende, deberá sobreseerse en el juicio como acontece en la especie.

Cabe precisar que, al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley de Medios.

Ahora bien, es preciso señalar que, en el presente medio de impugnación se decreta el sobreseimiento, ya que la demanda de juicio ciudadano fue admitida mediante acuerdo de veintidós de abril pasado.

Sin embargo, por lo que refiere a la resolución del veintisiete de marzo pasado del tribunal local, dictada en el expediente JDC-080/2024, **debe sobreseerse en el juicio**, en virtud de que en relación con dicho acto impugnado la demanda resulta extemporánea, en tanto que su presentación en contra de dicha resolución fue realizada de manera inoportuna.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación fue promovido para controvertir ambas resoluciones (veintiséis de marzo y tres de abril ambas de este año) que determinaron la improcedencia del juicio ciudadano local para remitirse a la CNHJ de Morena para conocer respecto de sendos escritos presentados por el actor, en el que reclamaba la asignación de candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

En ese orden de ideas, se advierte de la constancia de notificación allegada por la autoridad responsable que la resolución de veintisiete de marzo de este año, emitida en el expediente JDC-080/2024, le fue



notificada al actor el día veintiocho de marzo del año en curso en curso<sup>13</sup>, en la que se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa.

En tal sentido, al haber sido notificado el actor el pasado veintiocho de marzo, el plazo de cuatro días que tuvo para impugnar tal determinación transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril de esta anualidad, sin que hubiera promovido en tiempo y forma la demanda en contra de la citada determinación.

En efecto, si el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente el veintiocho de marzo anterior, y la demanda para controvertirlo la presentó hasta el cinco de abril posterior, puede concluirse que el medio de impugnación es **extemporáneo**, como se advierte a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
<b>Marzo</b>						
24	25	26	27	28 Notificación	29 Día 1	30 Día 2
<b>Abril</b>						
31 Día 3	1 Día 4 Vencimiento	2 Día 5	3 Día 6	4 Día 7	5 Día 8 Presentación	6

Por lo tanto, es evidente que el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda ocho días después de la notificación del tal acuerdo; cuatro días después del vencimiento.

Incluso tomando en consideración sólo los días hábiles, tampoco resultaría oportuna la demanda, pues en este caso el plazo habría transcurrido del veintinueve de marzo, y del uno al tres de abril, siendo que el juicio se promovió hasta el cinco siguiente, como ya se mencionó.

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 52 y 53 del expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala que, el actor en su propia demanda señala que la resolución de veintisiete de marzo de este año, emitida en el expediente JDC-080/2024 le fue notificada ese mismo día; sin embargo, y como se señaló, de las constancias remitidas para la debida sustanciación del presente medio de impugnación, se advierte que la notificación personal se realizó el veintiocho de marzo posterior.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b); 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el diverso numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, se **sobresee** en el juicio al resultar extemporánea la demanda, en relación con el acuerdo impugnado del veintisiete de marzo pasado dictada por el tribunal local en el expediente JDC-080/2024, que declaró improcedente y reencauzó al CNHJ de Morena sendos escritos que presentó ante dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que, a partir de este punto, únicamente se analizará la impugnación del acuerdo de tres de abril de este año, mediante el cual el tribunal responsable escindió y reencauzó el juicio de la ciudadanía local en el expediente JDC-084/2024 del índice del tribunal local.

**CUARTO. Requisitos generales de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Por lo que refiere a la impugnación del acuerdo de reencauzamiento emitido el tres de abril pasado en el juicio de la



ciudadanía local JDC-084/2024, fue notificada el cuatro posterior, mientras la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el cinco de abril siguiente.

Considerando que actualmente transcurre el proceso electoral concurrente, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley de Medios; por lo que si la resolución impugnada fue notificada el cuatro de abril de este año, y la demanda se presentó el cinco posterior, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días que tenía para hacerlo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, porque el promovente fue el que inició la cadena impugnativa ante el tribunal local, además, que, estima que el acuerdo controvertido no es favorable a sus intereses y vulnera sus derechos político-electorales por la omisión de resolver la falta de inclusión de candidaturas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad.

**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificado o revocado.

Por lo anterior, su solicitud de salto de instancia (*per saltum*), es inatendible al no operar dicha figura conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse causal de improcedencia o de sobreseimiento previstos en la Ley de Medios, diverso del que ya fue decretado en el capítulo respectivo, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el

escrito de demanda.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

- **Síntesis de agravios**

La parte actora refiere que mediante el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 de quince de diciembre de dos mil veintitrés de la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del instituto local se aprobaron los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante el organismo electoral y de partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, en dicho acuerdo en el apartado 3, inciso b) y acotación A, se detalla que corresponden trece fórmulas que debe presentar la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” de las cuales, en particular, MORENA **tiene el derecho y la obligación de postular cuatro fórmulas de la población LGBTTTIQ+**, sin embargo, nunca se hizo llegar la convocatoria a la Secretaría de la Diversidad de dicho grupo vulnerable, violando así criterios de razonabilidad y proporcionalidad que derivan del principio *pro persona* para que se otorgue efectiva representación de los sectores de la población históricamente discriminados.

En virtud de tal omisión la parte actora mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó la intervención de la dirigencia de Morena en Jalisco, a fin de evidenciar la violación a la ley y los estatutos internos al no respetar los espacios para personas históricamente vulneradas, sin obtener respuesta alguna.



Por lo que mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, presentado ante la dirigencia de Morena, manifiesta que no ha recibido respuesta afirmativa respecto de la petición formulada el pasado siete de marzo, sin haber recibido respuesta a esta nueva petición.

Posteriormente, por ocurso presentado el diecinueve de marzo siguiente ante el instituto local, hace de su conocimiento que no ha recibido respuesta por parte de la dirigencia de MORENA por lo que pide su intervención a fin de obtener contestación a sus pretensiones.

Sin haber obtenido respuesta por parte del instituto local el veintiséis de marzo de este año, promovió juicio ciudadano ante el tribunal responsable, al cual se le asignó el número de expediente JDC-080/2024, en el que se dictó la resolución de veintisiete de marzo, en el que se declara improcedente y ordena reencauzar a la Instancia Interna del Partido de Morena (CNHJ) para su resolución.

El treinta de marzo pasado, promovió el diverso juicio ciudadano ante el tribunal local, al cual se le asignó el número de expediente JDC-084/2024, en el que se dictó la resolución de tres de abril, el que, de igual forma, se declara improcedente y ordena reencauzar al CNHJ de Morena para su resolución.

Con las anteriores conductas, la parte actora considera violados los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción I y II, 41 base VI, 99, párrafo 4, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que las autoridades responsables lo dejan en estado de indefensión.

Finalmente sostiene que **el Tribunal Local al ser omiso en realizar el**

**estudio de sus agravios hechos valer en su demanda de origen, así como al no valorar las pruebas ofrecidas violenta el principio de exhaustividad dejándolo en estado de indefensión.**

- **Respuesta al agravio de falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable**

Resulta **infundado** el agravio formulado por el actor, en el sentido de que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad por la falta de estudio de los disensos formulados en la demanda presentada en la instancia primigenia, así como al no valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de origen; todos ellos para controvertir el acuerdo de improcedencia y reencauzamiento del tres de abril anterior del mencionado juicio ciudadano JDC-084/2024.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en cuanto a que el tribunal responsable no fue exhaustivo en relación los agravios formulados en la instancia primigenia, no le asiste la razón, en tanto que **parte de la premisa inexacta de que el tribunal local debía conocer sobre el fondo de su pretensión sin agotar las instancias previas, y por tanto debía analizar sus agravios y valorar sus pruebas.**

En ese sentido lo infundado del agravio estriba en que la supuesta falta de estudio de sus agravios, así como de la valoración de sus pruebas, **no podrían ser objeto de análisis por el tribunal responsable**, en tanto que mediante acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento del tres de abril antes señalado, se determinó que le correspondía al CNHJ de Morena la resolución del medio de impugnación.

Por ende, no le asiste la razón al actor al aducir la falta de exhaustividad, en tanto que previamente a conocer de sus agravios y de la valoración de sus pruebas, debe ser procedente el medio de impugnación; pues como



en el caso acontece, al no haberse colmado la instancia intrapartidista, el tribunal local no podía conocer del medio de impugnación y por ende incumplir con el principio de definitividad, o en su caso acreditar una excepción a dicho principio, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Ahora bien, del escrito de demanda del actor, **no se advierte que haga valer agravio alguno por vicios propios del acuerdo plenario del tres de abril pasado que emitió el tribunal responsable en el expediente JDC-084/2024**; por lo que no controvierte de manera directa y frontal, los fundamentos y motivos que tuvo en consideración para determinar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo al CNHJ de Morena, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente las jurisprudencias **1a./J. 19/2012 (9a.)** y **I.6o.C. J/20**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>14</sup>.

- **Respuesta a los restantes agravios**

El resto de los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la pretensión de fondo de integrar en las candidaturas a municipales para la población LGBT+ de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; esta Sala Regional se encuentra impedida de pronunciarse al respecto, al no ser materia de análisis en este medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala resolvió, en cuanto a que la

---

<sup>14</sup> Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

resolución del fondo de tales disensos, de conformidad con el acuerdo plenario de esta Sala de doce de abril anterior, se determinó escindir y reencauzar: a) a la CNHJ del Partido Morena, respecto de la omisión del comité estatal de dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor; y b) Respecto del Instituto Local, la omisión de dar respuesta al escrito del actor antes referido, se determinó reencauzar al tribunal local.

Por lo anterior, no resulta factible analizar de fondo sus planteamientos, ya que el tribunal local reencauzó el medio de impugnación local al CNHJ de Morena, lo cual ha sido confirmado en párrafos anteriores<sup>15</sup>.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es que se confirme la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Debido a que el actor del presente medio de impugnación, [REDACTED], se auto adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de la diversidad sexual, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16

---

<sup>15</sup> Criterios: 2a./J. 52/98. “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244. Registro digital: 195741; y, 3a./J. 12/94. “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 24. Registro digital: 206615.



de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio con respecto al acuerdo de reencauzamiento del veintisiete de marzo pasado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio de la ciudadanía local JDC-080/2024, en tanto que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo emitido el tres de abril pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del juicio ciudadano local JDC-084/2024, en el que se determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a la CNHJ de Morena.

**Notifíquese;** en términos de Ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria

General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*